



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de demanda para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaíta, 4 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0054-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto inadmisorio del 26 de julio de 2022, se detallaron los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que fueran corregidos por la parte actora, so pena de rechazo.

Como una de las causales de inadmisión, en el numeral tercero de la citada providencia, se señaló lo siguiente:

“...3. Si bien, se advierte que la parte actora ha adelantado gestiones tendientes a obtener el registro civil de defunción del señor Gregorio Fierro, quien al parecer ha fallecido según informa la demanda, no se puede pasar por alto que el Código General del Proceso, y demás normas concordantes, exige aportar la prueba del estado civil, en este caso de la defunción, la cual a voces del decreto 1260 de 1970, solo puede probarse, en tratándose de hechos ocurridos a partir de su vigencia, a través del respectivo registro civil, o si el hecho aconteció antes, con la partida de carácter eclesiástico; sin que haya lugar a dar paso a la prueba supletoria o en este caso indiciaria que es lo que al parecer pretende la parte demandante.

Para el efecto resulta oportuno traer a colación la ilustrativa providencia de fecha 20 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. MP dr JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, en la que se precisó:

“...En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de



1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como pruebas supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.¹

En vista de lo anterior, si se va a demandar a sus herederos, la parte actora, deberá allegar el registro civil de defunción del señor Gregorio Fierro o el acta eclesiástica², si él falleció antes de 1970....”.

Pese a lo anterior, la parte demandante en la subsanación, omite allegar el registro civil o acta eclesiástica de defunción del señor Gregorio Fierro, a quien en los hechos de la demanda afirma como persona fallecida, lo que equivale a no haberse subsanado en debida forma la demanda, circunstancia que impone el rechazo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

² siempre habrá de exigirse la respectiva acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en armonía con el 106 ibídem.

Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (delineado fuera de texto).



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta por JAIME LAYTON, en contra de los herederos indeterminados de Gregorio Fierro y demás personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el predio en litigio. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese la actuación previo las constancias secretariales de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos, ya que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 5 de agosto de 2.022.